



## **CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

*RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 2009, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se aprueba el amojonamiento de la vía pecuaria denominada "Cañada Real de Merinas", en el término municipal de Valdeobispo. (2009063240)*

La Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural en virtud de las atribuciones conferidas en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, y el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Decreto 49/2000, de 8 de marzo, y el Decreto 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el anterior, es competente para ejecutar los actos que sobre las vías pecuarias se practiquen.

En este sentido y, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido en el artículo 9 de la Ley 3/1995 y el 19 del Reglamento de Vías Pecuarias, se ha llevado a cabo el amojonamiento de la vía pecuaria "Cañada Real de Merinas", en el término municipal de Valdeobispo. Provincia de Cáceres.

El procedimiento de amojonamiento de la vía pecuaria mencionado fue iniciado por acuerdo de la Dirección General de Desarrollo Rural de 1 de diciembre de 2008.

Las operaciones materiales de amojonamiento, previos los anuncios y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron a las 11,30 horas del día 20 de enero de 2009, junto al refugio ganadero, en la Cañada Real, al Sur de la localidad de Valdeobispo, cercano al canal.

Terminadas las operaciones de amojonamiento por el Representante de la Administración, se somete a exposición pública durante el plazo de quince días, previamente anunciado en el Diario Oficial de Extremadura n.º 245, de 19 de diciembre de 2008. En el plazo establecido al efecto se presentaron alegaciones por parte de D. Pedro Domínguez Conejero, D.ª M.ª Antonia Domínguez Conejero y D.ª M.ª Nieves González Conejero, que pueden resumirse tal como sigue:

— Que la vía pecuaria objeto de amojonamiento no se trata de una Cañada (75 metros), sino de un Cordel, con una anchura menor que aquella (37,5 metros).

Además de lo anterior, D.ª M.ª Nieves González Conejero alega:

— Que la finca de su propiedad está cercada desde tiempo inmemorial por paredes de piedra y ha respetado la vía pecuaria, encontrándose tal y como la adquirió su abuelo. El deslinde invade parte de su finca, por lo que, si continuara, tendrían que derribarse los elementos que la cercan.

— Es adquirente de buena fe, protegido contra posibles intromisiones, al haber adquirido la finca con una cabida determinada.

— Ha venido abonando impuestos y arbitrios.

Dichas alegaciones fueron desestimadas por la Dirección General de Desarrollo Rural por las siguientes razones:



- Previo al expediente de amojonamiento, se tramitaron los de clasificación y deslinde, en los que se determinó la existencia, categoría, anchura, trazado y demás características físicas generales de la Cañada; para posteriormente definir sus límites, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 49/2000, ambos se han tenido en cuenta al realizar el proyecto de amojonamiento, por lo que no cabe ninguna duda de la situación jurídica de la vía pecuaria.
- Las vías pecuarias existen, al menos, desde la época prerromana. En 1273 se creó el Real Concejo de la Mesta que controlaba el tráfico ganadero y la preservación de las vías pecuarias. Que existan paredes de piedra desde tiempo inmemorial (indeterminado) y que la finca se encuentra como la compró su abuelo, no justifica sus pretensiones.

El expediente en curso es el de amojonamiento, por lo que cualquier alegación respecto al deslinde resulta extemporánea.

- El principio de legitimación registral, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico, base del Registro, sino de la Ley y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada. En este sentido, sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999, 5 de junio de 2000, 6 de julio de 2002 o 18 de febrero de 2003.

En cuanto a la cabida de la finca, en el título aportado se hace constar que "...en los títulos primitivos no se consigna la cabida de dicha finca, formada por los dos cuartos, pero en escrituras sucesivas se viene asignando, por manifestación de los interesados...". No hay garantía pues de la cabida real; pero, además, en las ventas a cuerpo cierto, la extensión de las fincas viene determinada por el polígono de sus linderos respectivos, verificándose incluso cuando, aún no habiendo sido indicado un precio singular por unidad de medida, es especificada la dimensión total del inmueble.

- El pago de impuestos correspondientes por tierras, tales como la contribución territorial rústica y posteriormente el Impuesto de Bienes Inmuebles ni constituye un modo de adquisición del dominio, ni legitima la ocupación del dominio público. Se apoyan en el Catastro Inmobiliario, registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda que, según el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario), trata del inventario de la riqueza territorial y no da fe del dominio y demás derechos reales inmobiliarios; siendo habitual que no se refleje en sus archivos el dominio público pecuario, al no realizar investigación alguna acerca de la configuración jurídica de la finca.

Vista la propuesta de resolución de amojonamiento de la vía pecuaria "Cañada Real de Merinas", en el término municipal de Valdeobispo, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud y, en uso de mis atribuciones legales y, a propuesta del Representante de la Administración,

#### RESUELVO :

Aprobar el proyecto de amojonamiento de la vía pecuaria "Cañada Real de Merinas", en el término municipal de Valdeobispo.



Frente a la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los artículos 101 y 103 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Mérida, a 21 de octubre de 2009.

El Director General de Desarrollo Rural,  
ANTONIO GUIBERTEAU CABANILLAS